



EXPEDIENTE N° : 2067-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA
ADMINISTRADO : A.P. PESCA S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
MATERIA : MEDIDA CAUTELAR ANTES DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SUMILLA: Se ordena como medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador que A.P. PESCA S.R.L. realice el cese inmediato de sus actividades de procesamiento en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el Pueblo Joven Villa María Mz. V Lote 12 A-13, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash; bajo apercibimiento del dictado de multas coercitivas en caso no se cumpla con lo ordenado en el plazo antes referido.

Asimismo, se informa a A.P. PESCA S.R.L. que para el reinicio de su actividad de procesamiento, deberá contar con la conformidad expresa de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, debiendo acreditar ante dicha Dirección que cumple con realizar la disposición final de sus efluentes fuera de la Bahía El Ferrol.

Así también, se ordena como medida complementaria el bloqueo de la salida de los efluentes industriales mediante el sellado de la tubería de evacuación con una mezcla de concreto adicionado en la caja de registro que conecta a la red de alcantarillado.

Solicitar el apoyo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para la ejecución de las medidas ordenadas en la presente resolución.

De otro lado, se informa a A.P. PESCA S.R.L. que el incumplimiento oportuno de la medida cautelar faculta la interposición de una multa coercitiva tasada de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada etapa incumplida hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Registro Único de Contribuyentes N° 20531957840.



Lima, 9 de diciembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes del Establecimiento Industrial Pesquero

1. El 9 de setiembre del 2014, con Resolución Directoral N° 500-2014-PRODUCE/DGCHD² el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a A.P. PESCA S.R.L. (en adelante, A.P. PESCA) la Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de inversión denominado "Instalación de una planta de curado de 300 t/mes de capacidad proyectada", ubicado en el Pueblo Joven Villa María Mz. V Lote 12 A-13, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. El 24 de febrero del 2015, PRODUCE emitió la Constancia de Verificación Ambiental N° 003-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd³ en la cual se detalla la implementación de los sistemas y equipos que integran la Estrategia de Manejo Ambiental contenida en el EIA de A.P. PESCA.
3. El 30 de marzo del 2015, mediante Resolución Directoral N° 179-2015-PRODUCE/DGCHD⁴ PRODUCE otorgó a A.P. PESCA licencia de operación para su planta de curado de productos pesqueros de 300 t/m de capacidad, ubicada en el distrito Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

1.2. Antecedentes del procedimiento para el dictado de la medida cautelar

4. Del 17 al 19 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de A.P. PESCA, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha supervisión fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa⁵ y en el Informe de Supervisión Directa N° 464-2016-OEFA/DS-PES⁶ del 8 de junio del 2016; verificándose los siguientes hechos:

- (i) No habría realizado el monitoreo de los parámetros caudal, coliformes totales y coliformes fecales de sus efluentes, correspondiente al primer semestre del año 2015, conforme a lo establecido en el EIA.
- (ii) No destinaría sus residuos hidrobiológicos a una planta de harina residual, conforme a lo establecido en el EIA.
- (iii) No vertería sus efluentes industriales a través del emisor submarino común de APROFERROL S.A. (en adelante, APROFERROL), conforme a lo

² Páginas 161 al 166 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

³ Páginas 167 al 169 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

⁴ Folio 11 (reverso) y 12 del Expediente.

⁵ Páginas 101 al 119 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente

⁶ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.





establecido en el EIA, sino a través de la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE S.A., los cuales tienen como destino final la Bahía El Ferrol.

5. En el Informe Técnico Acusatorio N° 2772-2016-OEFA/DS⁷ del 20 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la supervisión regular efectuada del 17 al 19 de marzo de 2016, concluyendo que A.P. PESCA habría incurrido en presuntos incumplimientos a sus compromisos ambientales consistentes en los hallazgos detallados anteriormente.
6. Mediante el Informe Técnico N° 004-2016-OEFA/DFSAI/SDI-MCautelar del 9 de diciembre del 2016 (en adelante, el Informe Técnico), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó el dictado de una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el Numeral 20.3 del Artículo 20° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸ (en adelante, TUO del RPAS) y el Numeral 24.1 del Artículo 24° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁹, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La presente Resolución tiene por objeto determinar si corresponde ordenar una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador en virtud de los hechos detectados en la supervisión regular realizada los días 17 al 19 de marzo de 2016 en el EIP, ubicado en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Marco normativo para la aplicación de medidas cautelares

8. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece en su Artículo 21¹⁰ que antes

⁷ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 20°.- De las medidas cautelares

(...)

20.3 A solicitud de la Autoridad Instructora, mediante informe técnico fundamentado, la Autoridad Decisora podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas (...).

⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 24°.- Procedimiento para el dictado de medidas cautelares

24.1 La Autoridad Instructora podrá solicitar a la Autoridad Decisora el dictado de una medida cautelar, adjuntando un informe técnico que sustente la medida propuesta.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

Artículo 21°.- Medidas cautelares

21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.





de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador o en cualquier etapa del procedimiento, se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

9. El Numeral 20.1 del Artículo 20° del TUO del RPAS¹¹ establece que las medidas cautelares se adoptarán antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador debiendo ser tramitadas en cuaderno separado.
10. El Artículo 21° del TUO del RPAS¹² y el 25°¹³ del Reglamento de Medidas Administrativas, señalan que en caso la Autoridad Decisora dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, caducará la medida cautelar.
11. A su vez, el Artículo 21° del Reglamento de Medidas Administrativas¹⁴ establece que la medida cautelar es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en este caso, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI), en el marco de un procedimiento administrativo

21.2 Las autoridades competentes podrán ordenar medidas cautelares genéricas o específicas tales como: a) Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción. b) Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción. c) Cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción. d) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas.

21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...).

- ¹¹ **Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 20°.- De las medidas cautelares

20.1. Las medidas cautelares se adoptarán antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, debiendo ser tramitadas en cuaderno separado.

- ¹² **Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 21°.- Medida cautelar antes del procedimiento

En caso la Autoridad Decisora dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, caducará la medida cautelar.

- ¹³ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.**

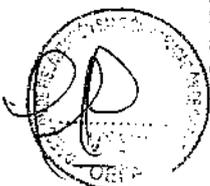
Artículo 25°.- Medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

En caso la Autoridad Decisora dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, éste deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la medida cautelar. Si vencido dicho plazo no se inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador, la medida cautelar caducará.

- ¹⁴ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.**

Artículo 21°.- Definición

La medida cautelar es una disposición dictada por la Autoridad Decisora en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o antes de su inicio. Esta medida administrativa está orientada a asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables, debiendo ser tramitada en cuaderno separado.





sancionador, o antes de su inicio, que está orientada a asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables.

12. El Numeral 20.3 del Artículo 20° del TUO del RPAS¹⁵ establece el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, el referido numeral señala que a solicitud de la Autoridad Instructora¹⁶, mediante Informe Técnico Fundamentado, la Autoridad Decisora¹⁷ podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas, lo que dependerá del análisis del referido informe.
13. Asimismo, en el Numeral 20.2 del Artículo 20° del TUO del RPAS¹⁸ se establecen los requisitos que deben cumplirse para que la Autoridad Decisora proceda al dictado de una medida cautelar, los cuales son nombrados a continuación:
 - (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;

¹⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 20°.- De las medidas cautelares

(...)

20.3 A solicitud de la Autoridad Instructora, mediante Informe técnico fundamentado, la Autoridad Decisora podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas tales como:

- (i) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias que generen peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (ii) El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad causante de peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (v) La entrega, inmovilización o depósito de bienes, mercancía, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias que generen peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (vi) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, a la vida o salud de las personas.

¹⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

- b) La Autoridad Instructora es el órgano correspondiente de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

¹⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

- c) La Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

¹⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 20°.- De las medidas cautelares

(...)

20.2 Se dictará una medida cautelar para asegurar la eficacia de la resolución final cuando se aprecie lo siguiente:

- a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
- b) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y
- c) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.





- (ii) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y
- (iii) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.

14. Por su parte el Artículo 22° del TUO del RPAS¹⁹ establece que la Autoridad Decisora podrá disponer adicionalmente medidas complementarias a efectos de asegurar la ejecución de lo dispuesto mediante una medida cautelar, entre ellas, la implementación de mecanismos y acciones necesarias que aseguren el cumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar.

III.2. Aplicación al caso concreto

III.2.1. Análisis del requisito de verosimilitud de la existencia de infracción administrativa

15. Bajo esta denominación, se hace referencia a lo que tradicionalmente se denomina como “apariencia de buen derecho” y a lo que el Artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala como “*Elementos de juicio suficientes*”, que es la expresión que sirve para comprender dentro de sus alcances a toda la información, tanto fáctica como jurídica, que el órgano administrativo competente debe tener para que, de forma preliminar, puede llegar a formarse una apreciación inicial lo más completa posible, dentro de las limitaciones obvias que la situación le plantea.

a) El compromiso ambiental establecido en el EIA de A.P. PESCA

16. Respecto al vertimiento de los efluentes industriales, el EIA²⁰ de la planta de curado de A.P. PESCA señala el siguiente compromiso:

“VI ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

6. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

A.P. PESCA S.R.L. Implementará una Estrategia de Manejo Ambiental con el objetivo de prevenir, mitigar o minimizar los impactos negativos del proyecto sobre el ambiente, reforzando asimismo los impactos positivos del proyecto.

(...)

6.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

¹⁹ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 22°.- Acciones complementarias a la aplicación de las medidas cautelares

Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, la Autoridad Decisora podrá disponer adicionalmente las siguientes acciones:

- a) Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.
- b) Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.
- c) Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.
- d) Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica.
- e) Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.
- f) Demás mecanismos o acciones necesarias.

Páginas 128, 130 y 131 del EIA contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.





6.1.2 PLAN DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES

(...)

6.1.2.2 SISTEMA DE TRATAMIENTO FÍSICO – QUÍMICO AVANZADO PARA TRATAR LOS EFLUENTES DE PROCESO Y LIMPIEZA:

(...)

e) DISPOSICIÓN FINAL.

La disposición final de los efluentes será a través del emisario submarino de APROFERROL S.A.”.

(El énfasis es agregado)

- 17. Asimismo, en el Anexo²¹ de la Resolución Directoral N° 500-2014-PRODUCE/DGCHD que aprobó el EIA de la planta de curado, se consigna lo siguiente:

“ANEXO

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS COMO ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LA EMPRESA A.P. PESCA S.R.L.

I. Plan de Manejo Ambiental

| I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL | |
|--|--|
| 1.1 Sistemas de tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de equipos y establecimiento industrial. | |
| Aspecto ambiental | Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características |
| Efluentes de limpieza de materia prima. | ✓ Sistema de tratamiento físico integrado por un (1) tamiz rotativo y una (1) trampa de grasa. |
| Efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial. | |
| Vertimiento de efluentes industriales | ✓ Serán vertidos a través del emisario submarino común de APROFERROL S.A. |

- 18. De acuerdo a lo anterior, los efluentes industriales de A.P. PESCA deben ser vertidos, previo tratamiento, a través del emisario submarino común operado y administrado por APROFERROL, esto es fuera de la Bahía El Ferrol a 9.17 km aproximadamente.

b) Hechos detectados durante la supervisión regular del 17 al 19 de marzo de 2016

- 19. Conforme consta en el Acta de Supervisión Directa²², durante la supervisión efectuada del 17 al 19 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:



²¹ Página 10 del EIA contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

²² Página 103 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente



| N° | HALLAZGOS |
|----|--|
| 3 | <p>HALLAZGO: Autorización de vertimiento de aguas residuales: <i>La unidad fiscalizable no tiene autorización de vertimiento de aguas residuales. Durante la supervisión se verificó que la unidad fiscalizable no vierte sus efluentes tratados a través del emisor submarino común de APROFERROL S.A.</i> <i>Se verificó que los efluentes tratados son enviados a la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE.</i></p> |

(El énfasis es agregado)

20. En el Informe de Supervisión Directa N° 464-2016-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“IV.1. Hallazgos de presunta infracción administrativa

Hallazgo N° 03

*La unidad fiscalizable no vierte sus efluentes industriales, a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A., **estos efluentes son enviados a la red de alcantarillado administrado por SEDACHIMBOTE.***

Sustento Técnico:

(...)

El administrado al verter sus efluentes industriales a la red de alcantarillado público, está incrementando el impacto ambiental, debido a que los efluentes de la industria pesquera se componen mayormente de sólidos (materia orgánica) y aceites y grasas, estos componentes sirven de medio de cultivo para el desarrollo de microorganismos patógenos (coliformes termotolerantes), presentes en la red de alcantarillado por la descarga de efluentes domésticos de la población circundante, estos efluentes de la red de alcantarillado se descargan a las lagunas de oxidación, lugar donde se juntan con más aguas domésticas con presencia de microorganismos patógenos; estas lagunas son administradas por SEDACHIMBOTE, y posteriormente las aguas llegan al mar de la Bahía El Ferrol.

(...)”.

(El énfasis es agregado)

21. De lo anterior **se evidencia que los efluentes industriales de A.P. PESCA son vertidos a la Bahía El Ferrol a través de la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE S.A.** Dicha conducta constituiría un incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA de A.P. PESCA al que se ha hecho referencia precedentemente.
22. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente se desprende que existen elementos probatorios preliminares contundentes que generan **verosimilitud de la existencia de la infracción administrativa tipificada en el Numeral 73²³ del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal b)²⁴**

²³

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano





del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

III.2.2. Análisis del requisito de peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final

23. El requisito de peligro de daño por la demora en la expedición de la resolución final consiste en el riesgo de que la protección del ambiente resulte lesionada a causa del transcurso del tiempo correspondiente a la tramitación regular de un procedimiento administrativo sancionador.
24. En el presente caso, el hecho que A.P. PESCA efectúe la disposición final de sus efluentes en la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE S.A. la cual a su vez **desemboca en la Bahía El Ferrol**, podría generar daños ambientales acumulativos sobre la flora y fauna del medio marino de la mencionada bahía, la cual se encuentra en proceso de recuperación natural.
25. Así, los organismos vivos que habitan en la zona marina cercana al vertimiento pueden verse privados del suministro adecuado de oxígeno (hipoxia), poniendo en peligro su supervivencia. Asimismo, la carga orgánica, sólidos suspendidos, aceites y grasas que están presentes en los efluentes industriales generados en la planta de curado de A.P. PESCA podrían impedir que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos que habitan en el medio marino, reduciendo la producción de oxígeno.
26. Adicionalmente, debemos considerar que la bahía El Ferrol es semicerrada, lo cual genera que la circulación de las corrientes marinas sea muy lenta y que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo (tiene poca capacidad de regeneración de las aguas lo que permite la acumulación de material contaminante y sedimentario). Ello impide que la bahía alcance una recuperación natural del estado de alteración.
27. Asimismo, debe tenerse en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE²⁵, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, y que la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, recomendó -en su condición de Autoridad Sanitaria Nacional- que no existan vertimientos en dicha bahía.
28. Por otro lado, dado que el EIP de A.P. PESCA procesa recursos hidrobiológicos a través de una planta de curado con destino al consumo humano directo, sus

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).

²⁵

Decreto Supremo N° 005-2002-PE que declara de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol

Artículo 1°.- Declarar de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash.





actividades no se encuentran sujetas a las temporadas de pesca, por lo que existe la posibilidad que el administrado procese en cualquier momento del año.

29. Tal peligro se incrementa aún más, cuando se tiene en cuenta que la Segunda Temporada de Pesca 2016 de la anchoveta (materia prima utilizada en la planta de curado) se inició el 15 de noviembre del 2016²⁶, lo que incrementaría los niveles de procesamiento de dicha especie por parte del administrado y la cantidad de efluentes que serían derivados a la red de alcantarillado que desemboca finalmente en la Bahía El Ferrol.
30. En atención a los motivos antes señalados, se evidencia un claro peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final, puesto que cada día que transcurre se incrementa el peligro que los efluentes generados por el EIP del administrado sean evacuados en la red de alcantarillado, la cual desemboca en la bahía El Ferrol. Dichos hechos devendrían en una situación de daño potencial a la flora y fauna, por lo que la imposición de la presente medida cautelar tiene carácter de urgente, no siendo posible esperar el pronunciamiento final de la Administración al respecto.

III.2.3. Análisis del requisito de razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final

31. La medida cautelar a dictarse en el presente procedimiento debe basarse en el respeto del principio de razonabilidad que señala que los actos de la Administración deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
32. Así, en el presente caso, para determinar la razonabilidad de la medida que garantice la eficacia de la decisión final, es necesario justificar la finalidad que persigue la misma, en relación con la protección del ambiente.
33. En el caso materia de análisis, considerando los hechos vinculados al peligro en la demora, la medida cautelar que mejor cumple con asegurar la finalidad de protección ambiental es el cese de la actividad de procesamiento, habida cuenta que de producirse, conllevará a que se generen efluentes que serán vertidos en la red de alcantarillado, la que a su vez desemboca en la bahía El Ferrol; del mismo modo que ha ocurrido anteriormente. De dicho modo se asegurará que la acción que pudiera ser adoptada por el administrado cumpla con la finalidad de salvaguardar el referido ecosistema, para lo cual corresponderá a la autoridad aprobar la ejecución de tal acción.
34. Cabe agregar que la medida cautelar ordenada cumple con la finalidad perseguida por el legislador pues cautela la bahía El Ferrol, tal como se desprende de los

²⁶

Mediante Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte – Centro del Perú, la cual inició el 15 de noviembre del 2016 y concluirá cuando se alcance el Límite Máximo de Captura de la Zona Norte-Centro LMTCP Norte – Centro autorizado para dicha temporada o hasta lo recomendado por el Instituto del Mar Peruano – IMARPE.





Decretos Supremos N° 005-2002-PE²⁷ y 020-2007-PRODUCE²⁸.

35. El cese de la actividad de procesamiento del establecimiento industrial pesquero debe cumplirse con efecto inmediato a fin de prevenir futuros daños acumulativos a la referida bahía que interferirían con la capacidad de recuperación de dicho ecosistema.
36. De otro lado, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 22° del TUO del RPAS, dado que la medida cautelar adoptada en la presente resolución consiste en el cese inmediato de las actividades de procesamiento, esta Dirección considera pertinente el dictado de una medida complementaria a fin de asegurar el cumplimiento de la medida cautelar.
37. En atención a ello, se dispone que se efectúe el bloqueo de la salida de los efluentes industriales mediante el sellado de la tubería de evacuación con una mezcla de concreto adicionado en la caja de registro que conecta a la red de alcantarillado.
38. Cabe precisar que A.P. PESCA deberá brindar todas las facilidades y cumplir de manera oportuna con la medida cautelar ordenada, de lo contrario, en caso de verificarse el incumplimiento de dicha medida, se procederá a imponer las multas coercitivas correspondientes, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 27° y el Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas, que disponen que el incumplimiento de una medida cautelar genera la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) UIT²⁹.
39. Dicha multa coercitiva podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento total de la medida cautelar, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del TUO del RPAS, en el Artículo 22.5 de la Ley del SINEFA, y en el Artículo 52° del Reglamento de Medidas Administrativas.
40. Finalmente, es preciso indicar que contra la presente medida cautelar y la medida complementaria accesorias es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y apelación ante esta Dirección, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación de acuerdo a lo establecido en los Números 24.1, 24.2 y 24.3 del

²⁷ Decreto Supremo N° 005-2002-PE que declara de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol
Artículo 1°- Declarar de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash.

²⁸ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 1° Plan Ambiental Complementario (PACPE)
Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

²⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD del 17 de febrero del 2015.
Artículo 50°.- De las multas coercitivas
50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
(...).





Artículo 24° del TUO del RPAS. Asimismo, la interposición de un recurso impugnativo contra las referidas medidas se concede sin efecto suspensivo, de conformidad con el Numeral 24.4 del Artículo 24° del TUO del RPAS³⁰ y el Numeral 35.3 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³¹.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar a A.P. PESCA S.R.L. como medida cautelar, el cese inmediato de la actividad de procesamiento del establecimiento industrial pesquero ubicado en el Pueblo Joven Villa María Mz. V Lote 12 A-13, distrito Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash; bajo apercibimiento del dictado de multas coercitivas en caso no se cumpla con lo ordenado en el plazo antes referido.

Artículo 2°.- Para el reinicio de la actividad indicada en el artículo 1° de la presente resolución, deberá contar con la conformidad expresa de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, debiendo acreditar ante dicha Dirección que cumple con realizar la disposición final de sus efluentes fuera de la Bahía del Ferrol.

Artículo 3°.- Ordenar como medida complementaria el bloqueo de la salida de los efluentes industriales mediante el sellado de la tubería de evacuación con una mezcla de concreto adicionado en la caja de registro que conecta a la red de alcantarillado.

Artículo 4°.- Informar que los gastos para el cumplimiento de la medida cautelar y de la medida complementaria será asumido por A.P. PESCA S.R.L., conforme a lo establecido en el Artículo 23° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Solicitar el apoyo de la Dirección de Supervisión del OEFA para la ejecución de las medidas ordenadas en la presente resolución.

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.4 La impugnación de una medida cautelar se concede sin efecto suspensivo.

³¹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 35°.- De la impugnación de las medidas administrativas

(...)

35.3 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida preventiva, una medida cautelar o un mandato de carácter particular se concede sin efecto suspensivo.

(...).





Artículo 6°.- Informar a A.P. PESCA S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a A.P. PESCA S.R.L. que la interposición de un recurso impugnativo contra las medidas cautelares y las medidas complementarias accesorias se concede sin efecto suspensivo, de conformidad con el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD y con el Numeral 35.3 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a A.P. PESCA S.R.L. que de no producirse el cese inmediato, reiniciarse la actividad indicada en el Artículo 1° de la presente resolución o levantar la medida complementaria sin contar con la conformidad de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, se le impondrá una multa coercitiva tasada de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) que podrá duplicarse sucesiva e ilimitadamente hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

